ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. DANIEL RIVERA COLÓN Peticionario	KLCE201600657	Revisión judicial procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: C VI2009G0009, C LA2009-0105, C LA2009-0106, C LA2009-0108, C LA2009-0020 Sobre: Art. 5.04 C.A., Art. 5.15 C.A., Art. 2.14, Art. 106 en 2do grado

Panel integrado por su presidente el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Daniel Rivera Colón (señor Rivera Colón o peticionario) y solicita la revocación de una resolución dictada el 10 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar una moción presentada por el señor Rivera Colón para enmendar, a base del principio de favorabilidad y la figura de concurso de delitos, la sentencia que cumple en prisión. La decisión del TPI fue notificada el 16 de febrero de 2016.

Insatisfecho con el resultado, el señor Rivera Colón acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El peticionario suscribió el escrito apelativo el 24 de marzo de 2016. Lo expuesto nos presenta una controversia de índole jurisdiccional que debemos resolver con prioridad por ser de naturaleza privilegiada.

En consecuencia, prescindimos de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005).

El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984). El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), le concede al Tribunal de Apelaciones la competencia para atender discrecionalmente los recursos de *certiorari* sobre cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por otro lado, la Regla 32 (D) del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. ap. XXII-B, establece:

> (D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de estricto cumplimiento. Véase, además, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los términos de cumplimiento estricto son prorrogables, pero las partes deben expresarle a los tribunales la justa causa por la cual

no pueden cumplir dentro del término reglamentario. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013). Por lo tanto, los tribunales carecen de discreción para extender los términos de manera automática. Íd. Ante una actuación tardía, la parte debe acreditar las circunstancias específicas que demuestran la existencia de justa causa y permiten la extensión del término. Íd.

En el presente caso, el TPI notificó la decisión recurrida el 16 de febrero de 2016. Por lo tanto, el término de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* venció el 17 de marzo de 2016. El señor Rivera Colón incluyó como apéndice el escrito mediante el cual solicitó la enmienda de la sentencia ante el TPI y la resolución correspondiente. Sin embargo, el recurso de *certiorari* fue suscrito el 24 de marzo de 2016 y no contiene una explicación o justificación de la tardanza. En consecuencia, es forzoso concluir que el peticionario acudió ante el Tribunal de Apelaciones de manera tardía y no tenemos discreción para entrar en los méritos de los planteamientos expuestos por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso apelativo presentado por el señor Rivera Colón por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones